

**Síntesis**  
**SUP-JDC-909/2021. Acuerdo de Sala**

**Actora:** Imelda Ortega Cuenca  
**Responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, de MORENA.

**Tema:** escisión de demanda.

**Hechos**

**Insaculación**

La actora se enteró a través de Facebook de los resultados de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos de Morena respecto de candidaturas externas de diputaciones federales.

**Cadena impugnativa**

1. La actora presentó queja contra lo anterior.
2. Alegando falta de resolución, la actora presenta JDC ante Sala Regional Ciudad de México, quien presenta consulta competencial ante la Sala Superior, quien -a su vez- reencauza a la Comisión de Justicia de MORENA.
3. La Comisión de Justicia declara improcedente el medio presentado, por lo que la actora presenta JDC.

**Consideraciones del Acuerdo**

**Actos impugnados**

- De la lectura de la demanda se advierte que la actora impugna:
1. La resolución CNHJ-GRO-15682021, dictada por la responsable el catorce de mayo de dos mil veintiuno.
  2. Los resultados de la insaculación en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de RP para integrar la lista de la cuarta circunscripción.

**Escisión**

Se escinde la demanda por lo que corresponde al acto impugnado consistente en el acuerdo de la CNE que reservó los diez primeros lugares de las listas de representación proporcional de candidaturas a diputaciones federales, para cumplir con las acciones afirmativas.

**Reencauzamiento**

Se reencauza a la Comisión de Justicia para que, en un plazo de cinco días, resuelva lo que en Derecho corresponda respecto a tal acto impugnado.

**Solicitud de salto de instancia**

No procede el salto de instancia solicitado, porque los actos intrapartidistas son, por su propia naturaleza, reparables.

**Conclusión:** Se **escinde** la demanda y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE ESCISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JDC-909/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo que escinde** la demanda promovida por **Imelda Ortega Cuenca** para remitir a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** los agravios contra el acuerdo de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena** que reservó los diez primeros lugares de las circunscripciones electorales para la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO .....	4
V. RESUELVE .....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Imelda Ortega Cuenca.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>RP</b>	Representación proporcional.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

**1. Designación de candidatura.** La parte actora refiere que el veinte de marzo<sup>2</sup> a través de la red social Facebook, se enteró de los resultados finales de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, realizado por el partido político Morena el diecinueve de marzo, específicamente respecto de las candidaturas externas.

**2. Queja intrapartidista.** Contra lo anterior, la actora refiere que interpuso queja ante la CNHJ, en veinticuatro de marzo siguiente.

**3. Primer juicio de la ciudadanía.**

**3.1. Demanda.** El dos de mayo siguiente la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Ciudad de México, derivado, señala, de la falta de resolución de la queja referida en el punto anterior.

**3.2. Remisión a Sala Superior.** En esa misma fecha el magistrado presidente de la Sala Ciudad de México remitió las constancias del juicio ciudadano presentado a la Sala Superior, al considerar que el medio de impugnación se encontraba fuera del ámbito de competencia de dicha Sala Regional.

**3.3. Reencauzamiento a justicia intrapartidista.** Mediante acuerdo plenario dictado el cinco de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación a la CNHJ.

**4. Resolución impugnada.** La CNHJ radicó el medio de impugnación bajo el número CNHJ-GRO-1568/2021 y, el catorce de mayo, la declaró improcedente.

---

<sup>2</sup> Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.



**5. Segundo juicio ciudadano.** Contra la resolución anterior, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como actos impugnados, tanto la resolución CNHJ-GRO-1568/2021, como los resultados definitivos de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal.

**6. Turno.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-909/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este juicio, dado que impugna dos actos de los cuales es necesario determinar si corresponde a esta instancia el conocimiento directo de todos, o es necesario reencauzar alguno a la instancia de justicia partidista competente por no haber agotado el principio de definitividad.

Lo anterior, justifica que deba ser decisión del Pleno de la Sala Superior y no mediante acuerdo del Magistrado Instructor, ya que implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto<sup>3</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-909/2021**

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**IV. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

**1. Decisión**

El juicio ciudadano debe **escindirse** respecto de los planteamientos dirigidos a combatir el acuerdo contra la Comisión de Elecciones que reservó los diez primeros lugares de las listas de representación proporcional de candidaturas a diputaciones federales, para cumplir con las acciones afirmativas.

Lo anterior, porque tal impugnación debe agotar la instancia partidista previo a acudir a la Sala Superior.

**2. Justificación**

**a. Escisión**

Acorde con lo que dispone el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que se podrá escindir un medio de impugnación si: **a)** se impugnan diversos actos o resoluciones, o bien, **b)** existe pluralidad de actores o demandados, y se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.

Entonces, la escisión busca facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.



Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la actora impugna dos actos:

- 1) La resolución CNHJ-GRO-1568/2021, dictada por la responsable el catorce de mayo; y
- 2) Los resultados de la insaculación en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de RP para integrar la lista de la cuarta circunscripción.

En este punto es importante destacar que de la lectura de la demanda se advierte que si bien la actora señala como acto reclamado el referido en el párrafo precedente, lo cierto es que sus agravios se encaminan a controvertir la legalidad de las reservas aplicadas en las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las facultades de los órganos partidistas para establecerlas.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que lo procedente es escindir la impugnación contra los resultados de la insaculación aludida.

#### **b. Deber de agotar el principio de definitividad y reencauzamiento**

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, 10, párrafo 1, inciso d), 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, establecen como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, agotar las instancias legales y partidistas previas, que pudieran modificar, revocar o anular los actos combatidos.

Lo anterior, debido a que las instancias legales o partidistas son instrumentos idóneos para reparar las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, y permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-909/2021**

Sólo cuando se presenta alguna situación excepcional procede el salto de la instancia o el *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.

Para que eso sucediera sería necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o que impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.<sup>5</sup>

En este caso, los agravios contra los resultados del proceso de insaculación y la legalidad de las reservas establecidas en las listas de candidaturas de representación proporcional deben ser resueltos en primera instancia por la CNHJ, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena es el órgano encargado de garantizar el acceso a la justicia al interior del partido.

La CNHJ es una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que considera vulnerados, a la que debe ser reencauzada.

Entonces, a efecto de que la CNHJ pueda resolver de manera integral la controversia, se considera necesario remitir de inmediato los agravios formulados en el presente juicio contra los resultados y el establecimiento de reservas correspondiente.

Sin que se justifique el *per saltum* o salto de la instancia que solicita ya que no hay un riesgo de que los derechos de la actora pudieran verse afectados de manera irreparable.

La Sala Superior ha reiterado<sup>6</sup> que los actos intrapartidistas son reparables, en la medida en que la irreparabilidad no opera en los actos

---

<sup>5</sup> Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>6</sup> Ver tesis jurisprudencial 45/2010 de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.*



y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales.

Por lo cual, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse que la materia de la presente impugnación, sería posible jurídica y materialmente reparable.

En consecuencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que en un plazo de **cinco días** a partir de la notificación del presente acuerdo y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho proceda **respecto a los agravios en los que combate** los resultados de la insaculación en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de RP para integrar la lista de la cuarta circunscripción, y la legalidad de las reservas aplicadas en las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las facultades de los órganos partidistas para establecerlas.

La CNHJ debe informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento a este acuerdo, en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda en los términos precisados en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva conforme a lo ordenado en este acuerdo.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-909/2021**

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.